



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 030-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Moya Rabanal contra la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo del dos mil once, de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos setenta en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, por su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas previstas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que, el cargo que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial imputa al investigado ha sido precisado en el primer extremo de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, materia de impugnación obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, y consiste en que presuntamente habría requerido a la quejosa doña Leonor Filomena González Machado que le pague la suma de tres mil nuevos soles, de los cuales habría recibido la cantidad de un mil doscientos cincuenta nuevos soles, con el propósito de favorecerla en el proceso penal que se le sigue por delito de usurpación ante el Vigésimo Juzgado Penal de Lima (Expediente número cuatrocientos dos guión dos mil nueve) en el cual sería absuelta de los cargos imputados; sin embargo, posteriormente, habría manifestado a la quejosa que sería condenada a una pena y reparación civil benignas, por lo que ante el incumplimiento de lo presuntamente ofrecido, el investigado se habría comprometido a devolver la cantidad de dinero a la quejosa; todo lo cual habría vulnerado el artículo doscientos sesenta y seis, inciso veinticuatro, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en el artículo cuarenta y uno, incisos a) y b); artículo cuarenta y dos, inciso a); y, cuarenta y tres, inciso q), respectivamente, del Reglamento Interno de Trabajo del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 030-2011-LIMA

Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, incurriendo por consiguiente en las infracciones tipificadas en el inciso seis del artículo nueve y en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Tercero: Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas trescientos ochenta y cinco sostiene que las afirmaciones de la quejosa son falsas y calumniosas y que con ellas trata de perjudicar su honorabilidad y buena reputación profesional. Asimismo, señala no conocer a la denunciante, ni unirle a ella vínculo de amistad o enemistad, añadiendo por último que en su condición de auxiliar jurisdiccional no tiene ninguna facultad para decidir la suerte de una persona que se encuentra sometida a investigación judicial, dado que no es juez.

Cuarto: Que siendo la suspensión preventiva del cargo una medida cautelar de carácter administrativo, es necesario que la decisión que la adopte cumpla con determinadas condiciones previstas en la ley, como la verosimilitud de los hechos investigados que significa que deben existir fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de un hecho grave que haga previsible la aplicación de la medida disciplinaria de destitución; y el peligro procedimental y/o necesidad, es decir que la medida resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos.

Quinto: Que de fojas cuarenta y uno a cincuenta y tres de autos se acompañan dos discos compactos conteniendo audios de conversaciones sostenidas entre la quejosa y el servidor investigado, grabados en la fase de investigación preliminar, y cuyas transcripciones se encuentran de folios doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta, en las que se advierte que la denunciante le manifestaba al investigado: *“es que también usted nos dijo que nos iban a absolver, que, y a las finales no habido nada de eso, ya ve, yo quisiera mas bien que me devuelva el dinero”*, a lo que el quejado le respondió: *“espéreme un tiempo”*. En otro pasaje de la conversación se escucha a la denunciante decir *“... yo también ese, el dinero también yo pedí prestado, ahora también me están cobrando”*, a lo cual el investigado responde *“hoy día estamos diecisiete no?”* y luego también responde *“puede venirse a fines para... por favor...”*.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 030-2011-LIMA

Cabe precisar que la conversación antes aludida –transcrita en el acta de fojas doscientos sesenta y ocho- fue realizada el diecisiete de septiembre de dos mil diez y pese a que la denunciante le refirió directamente al investigado haberle entregado dinero y solicitado su devolución, éste último asumió una conducta pasiva y elusiva al respecto; comportamiento que difiere de la actitud que tomaría cualquier auxiliar jurisdiccional que esté siendo objeto de una imputación directa de la comisión de un acto de corrupción constitutivo de una irregularidad grave y que se considere inocente de la acusación, quien evidentemente rechazaría tajantemente esa clase de sindicación. Adicionalmente a ello, en la conversación sostenida entre la quejosa y el investigado con fecha treinta de setiembre de dos mil diez –acta de fojas doscientos setenta-; éste trata de que no se divulgue el tema relacionado a la entrega de dinero y a su posterior devolución; finalmente y ante la insistencia de la denunciante sobre la devolución del dinero, el investigado respondió *“un mes para ... un poco mas ...”* y luego trató de descontextualizar la conversación al afirmar *“por lo menos, por lo menos un mes más para ver los resultados, para ver los resultados ... los resultados de la investigación que se me está haciendo...”*

Sexto: Que, en consecuencia, y a contrario de lo que afirma el apelante en su recurso, puede establecerse de lo actuado en sede disciplinaria un alto grado de probabilidad sobre la existencia del hecho irregular a partir de indicios suficientes que revelan que el investigado aprovechando de su cargo habría mantenido una relación extraprocesal con tercera persona, que en este caso viene a ser la quejosa. Así, objetivamente está acreditado que el investigado sí conocía a la quejosa y que el proceso judicial seguido en su contra por delito de usurpación, Expediente número cuatrocientos dos guión dos mil nueve, se tramitaba en el Vigésimo Juzgado Penal de Lima en donde el servidor investigado ejercía el cargo de Asistente de Juez.

Sétimo: Que, en cuanto a la necesidad de adoptar la decisión cautelar de suspensión provisional, ésta se justifica en la obligación institucional de evitar la reiteración de hechos irregulares de similar significación por parte del investigado, si es que se mantuviera desempeñando algún cargo en este Poder del Estado.

En consecuencia, la resolución venida en grado cumple con los requisitos que prescribe el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como con las exigencias de la debida motivación prescrita en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 030-2011-LIMA

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de marzo de dos mil once, de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos setenta, en el extremo que impuso al señor Jorge Luis Moya Rabanal medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo por su actuación como Asistente de Juez del Vigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



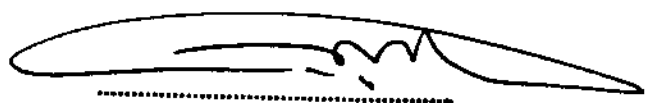

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General